

NUE 186-A-2015 (HF)

Carlos Alberto Schmidt Padilla Contra Ministerio de Hacienda

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día nueve de diciembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Carlos Alfredo Schmidt Padilla**, contra la resolución del Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)**, emitida el 29 de julio de 2015.

A. Descripción del caso

I. El 17 de julio de 2015, el apelante requirió al **Ministerio de Hacienda (MH)**, la siguiente información: i) desde 1993 (o desde cuando los datos estén disponibles), un listado por año de todos los montos tributarios individuales –de personas naturales y entidades- indicando el municipio de providencia. Es decir, un listado que diga el monto que pagó por contribuyente (sin ningún identificados personal, salvo el municipio y si es persona natural o entidad particular) por año, tanto estén disponibles los datos.

El 29 de julio del 2015, el Oficial de Información del ente obligado resolvió denegar al solicitante la información, debido que el Art.28 Inc. 1° del Código Tributario señala que la información relativa a los contribuyentes posee el carácter de información reservada.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió el expediente administrativo relacionado con el presente caso, el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la LAIP. El **MH** ratificó lo resuelto por el Oficial de Información.

III. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, a la cual comparecieron el apelante **Carlos Alfredo Schmidt Padilla** y la apoderada especial del **Ministerio de Hacienda**. Ninguna de las partes aportó prueba.

El apelante manifestó que la información solicitada es de carácter estadístico y no ha pedido que se identifiquen a los contribuyentes, a excepción de las municipalidades; no obstante, en la resolución emitida por el **MH**, expresan que la información solicitada es confidencial. En ese sentido alega que el Art. 28 del Código Tributario, establece que la información de los contribuyentes tiene que ser reservada, pero el mismo artículo dice que puede ser para uso público, para estadísticas personales.

Finalmente el apelante afirmó que el **MH** en previas ocasiones ha entregado información de solicitudes finales, y como ejemplo cita el caso 97.2-2014 emitido por el **MH**, en el que consta que ellos otorgaron acceso a los tributos del IVA de los contribuyentes del puerto de La Libertad, información que es más individualizada que la que él pidió.

Por su parte, el ente obligado alegó que el Art. 28 del Código Tributario pretende proteger la información sobre la actividad económica de los contribuyentes que ha sido entregada a la administración para fines estadísticos impersonales, y que al dejar de lado la reserva establecida se podría incurrir en delito penal; razón por la cual no se entrega la información que solicita el apelante, ya que se debe extraer de los datos que se encuentran en las declaraciones tributarias, las que se entienden como información reservada.

Existe disparidad en los términos, en tanto que el Código Tributario clasifica la información como reservada, no obstante es la misma clasificación que la LAIP desarrolla como información Confidencial; finalmente alega que el Art. 110 letra “i” de la LAIP, reconoce la importancia de la reserva de la información que se menciona en el Art. 28 del Código Tributario.

B. Análisis del caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre el DAIP y sus límites, contemplados en la LAIP; **(II)** análisis de la

aplicabilidad de la causal de confidencialidad, contemplada en el (Art. 28 Código Tributario), invocada por el **Ministerio de Hacienda**.

I. Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, su entrega.

Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto¹. La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable².

Estos límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La **información pública** es aquella información generada, obtenida, transformada o conservada por los entes obligados, es decir que se encuentra bajo su poder. Esta información debe ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna. Con relación a este tipo de información y de conformidad al

¹ Como ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2-V-2013; y 41 -A- 2014 del 19-V-2014, entre otras.

² FERNÁNDEZ, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, A.T.E., Barcelona, 1977.

principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada, para toda persona, sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de **información pública oficiosa**, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

En cuanto a la **información reservada**, es la información pública que por razones taxativas previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información.

Por otra parte, la **información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

II. En el caso en análisis, el **Ministerio de Hacienda (MH)** denegó la información solicitada por considerarla confidencial, a fin de proteger la información sobre la actividad económica de los contribuyentes que ha sido entregada a la administración, según lo establecido en el Art. 28 del Código Tributario, sin embargo dicho cuerpo normativo hace referencia a información reservada. Antes de emitir un pronunciamiento, es indispensable hacer una serie de consideraciones sobre la naturaleza de lo solicitado y el trato especial que la LAIP brinda a este tipo de información.

El **MH** basó la denegatoria de la información solicitada alegando que la información brindada por los contribuyentes, y que ha sido entregada a la administración, son para fines estadísticos impersonales, que las declaraciones de impuestos tienen el carácter de reservado y solo pueden ser consultadas por quien las hizo. Asimismo se auxilió de lo determinado por el artículo 110 letra “i” de la LAIP, el cual establece que no se derogan las disposiciones contenidas en leyes tributarias relativas a la confidencialidad de la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos.

Ahora bien, este Instituto no tiene objeción alguna a lo planteado por el **MH**, es más reconoce en base al principio de máxima publicidad que, la información en poder de los entes

obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, no obstante se difiere del sentido argumentativo que se ha alegado, en tanto que la solicitud de información del ciudadano no exige en sí datos personales, pues no requirió datos personales ni datos personales sensibles, tales como número de DUI, NIT, ni tampoco características relativas a información de carácter sensible como lo sería, por ejemplo, individualizar a cada contribuyente.

De manera que, aún y cuando los datos requeridos puedan contener información como la descrita, el requerimiento del ciudadano no versa específicamente sobre ese contenido, sino sobre un documento concreto que, consistente en un listado mediante el cual se refleje el monto que pagó por contribuyente (sin ningún identificados personal, salvo el municipio y si es persona natural o entidad particular) por año, tanto estén disponibles los datos o desde 1993.

En consecuencia este Instituto estima que los datos estadísticos solicitados por el apelante no son confidenciales, pues entre los fines de la Ley se regula “la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública” (art. 3 letra d.) y “fomentar la cultura de transparencia” (art. 3 letra j.); además, porque los datos estadísticos sobre los ingresos de los montos tributarios son de carácter público y general, en tanto no se individualice o revele información personal de cada contribuyente.

En línea con lo anterior, la LAIP en el Art. 10 ordinal 23 ha brindado la categoría de información pública oficiosa la información estadística que generen, protegiendo la información confidencial. En este sentido, es dable afirmar que la información es pública y debe ser entregada al solicitante, puesto que en ningún momento se está afectando la intimidad o vulnerando datos personales.

Por otra parte, aun cuando el ente obligado insistiese en considerar que la información puede considerarse como datos personales, la LAIP ha establecido en el Art. 34 letra “a” que puede revelarse cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, **siempre que no se identifique** a la persona a quien se refieran.

Este Instituto es enfático en establecer que para que opere lo dispuesto en el Art. 34 letra “a” deben cumplirse dos requisitos: i) que la información proporcionada no permita

identificar o realizar perfiles de las personas de las que se divulgan los datos; y, ii) que los datos estadísticos solicitados obren en poder del ente obligado, según lo dispuesto en el Art. 62 de la LAIP; es decir, que se entregará en caso que la información se encuentre en poder de los entes obligados. Para el caso en comento, el ente obligado en ningún momento negó que cuente con la información en los términos señalados, por ello es pertinente entregar la información al apelante.

C. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución del Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)**.

b) **Ordenar** al **MH** que por medio de su Oficial de Información, brinde la información solicitada por **Carlos Alfredo Schmidt Padilla**, del acceso a la información pública solicitada, entregándole en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, la información relativa a: un listado por año de todos los montos tributarios individuales –de personas naturales y entidades- indicando el municipio de providencia. Es decir, un listado que diga el monto que pagó por contribuyente (sin ningún identificados personal, salvo el municipio y si es persona natural o entidad particular) por año, tanto estén disponibles los datos.

c) **Requerir** al titular del **MH** que en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecidos los diez días para la entrega de información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución;

d) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

